

Informe de Investigación

Título: Ejecución de sentencias en materia laboral

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Proceso de Ejecución, principios de la ejecución definitiva, proyecto de Ley Procesal Laboral, procesos laborales.
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 09 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	2
2 Doctrina	2
El procedimiento de ejecución: competencia de la jurisdicción ordinaria	2
Disposiciones de carácter general de la ejecución definitiva (Arts. 235 a 245 LPL)	
Principio dispositivo e impulso posterior de oficio (art. 237 LPL)	
Principio de congruencia (art. 239.1 LPL)	
Principio de reparto proporcional (art. 268 LPL), limitado por el artículo 32 ET	4
Principio de no gratuidad (arts. 25.1 y 266.2 LPL)	
Ejecución de sentencias	
Disposiciones comunes	
Procedimiento	
Intervención de terceros	7
Suspensión de la ejecución	8
3 Normativa	8
De la ejecución de sentencias	
Procesos laborales	9
Proceso ordinario	
Procesos por infraccion a las leyes de trabajo	
Procesos sumarios	
4 Jurisprudencia	
a)Embargo en materia laboral: Análisis y normativa aplicable	
b)Ejecución de sentencia laboral: Recurso de Apelación procede únicamente contra	la
sentencia	11
c)Ejecución de sentencia laboral: Procedencia de la liquidación de intereses de oficio	O C
con base en los datos del expediente	12



1 Resumen

El presente informe contiene información acerca de la ejecución de sentencias en materia laboral, citando doctrina, normativa y jurisprudencia sobre este tipo de procesos que dan fin a los litigios laborales. Se explican temas como: el procedimiento de ejecución y la competencia, los principios de la ejecución definitiva, la ejecución de sentencias en el proyecto para la ley procesal laboral, procesos laborales y variada jurisprudencia.

2 Doctrina

El procedimiento de ejecución: competencia de la jurisdicción ordinaria

[De Litala]1

Por lo que se refiere al procedimiento de ejecución de las controversias del trabajo, no puede ponerse en duda que el mismo queda regulado por las normas del Código de procedimiento civil, en virtud de las cuales es competente para conocer de las cuestiones que surgen de la ejecución de la sentencia de los órganos judiciales del trabajo la autoridad judicial ordinaria.

Que la competencia sobre los juicios de ejecución es de la jurisdicción ordinaria, resulta ante todo del texto de la ley procesal del trabajo, donde se habla únicamente del juicio de cognición. Por otra parte, el ordenamiento jurídico ha querido poner en práctica un procedimiento especial para la resolución de las controversias individuales del trabajo, y dicho procedimiento queda agotado cuando ha recaído la sentencia definitiva del magistrado del trabajo.

La fase ejecutiva es una nueva fase, que no tiene ya como título la convención del trabajo, sino la decisión del magistrado. La fase ejecutiva tiene por objeto la existencia del título, cualquiera que sea la naturaleza o procedencia, y no ya la controversia en orden a la relación de trabajo.

El hecho de que también en la fase ejecutiva puedan surgir cuestiones relativas a la relación originaria, no hace desaparecer el carácter ejecutivo de la controversia, y, por consiguiente, la competencia funcional del juez competente para la ejecución.

Sería, sin embargo, conveniente que se extendiese al procesa de ejecución la competencia de la autoridad judicial del trabajo, competente para decidir en cuanto al mérito.



Aun prescindiendo de la extrañeza de que no se extiendan: al proceso de ejecución los beneficios fiscales concedidos para el procedimiento de cognición, cosa no suficientemente justificada por la Relación ministerial con el argumento de que, cuando es necesario, se puede encontrar también para los actos del procedimiento ejecutivo la admisión al patrocinio gratuito, y que una reducción de tasas para los actos ejecutivos favorecería a aquel contra el cual la ejecución se lleva a cabo, es cierto que la lentitud del procedimiento ejecutivo ordinario hace desaparecer, por decir así, los efectos benéficos de la rapidez del procedimiento de las controversias individuales del trabajo en la fase de cognición, además de que también la sentencia en materia de trabajo debería ser nuevamente notificada en las formas prescritas por el Código de procedimiento civil para poderse proceder a la ejecución, y esto prescindiendo de la precedente notificación llevada a cabo por la secretaría de la autoridad judicial del trabajo, que decidió la controversia.

Disposiciones de carácter general de la ejecución definitiva (Arts. 235 a 245 LPL*)

[Garrido]²

Principio dispositivo e impulso posterior de oficio (art. 237 LPL)

El artículo 237 LPL establece que la ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, salvo las que recaigan en los procedimientos de oficio, cuya ejecución se iniciará de este modo.

Iniciada la ejecución, el principio dispositivo se transforma en posterior impulso de oficio, por cuanto el órgano judicial ejecutor debe realizar por sí mismo, sin que le inste el ejecutante, todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la resolución que se intente ejecutar. Así, entre otras, debe requerir al ejecutado para que designe bienes, ha de recabar información ante organismos y registros públicos, entidades financieras y demás, sobre los bienes y derechos del deudor, etc.

Estimamos que la obligación de impulsar de oficio las ejecuciones proviene de la facultad exclusiva que el artículo 117.3 de la Constitución otorga a los Juzgados y Tribunales para ejecutar lo juzgado.

Principio de congruencia (art. 239.1 LPL)

El artículo 239.1 LPL establece que «la ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia». La absoluta similitud entre el fallo de la resolución ejecutada y la ejecución propiamente dicha se asegura con lo dispuesto en el punto 2 del citado artículo 239, al establecer la posibilidad de que el Juzgado o Tribunal imponga apremios pecuniarios al ejecutado cuando inste el cumplimiento de sus obligaciones de dar, hacer o no hacer, frente a lo dispuesto, por el contrario, en la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 924 y 925, donde se prevé expresamente que el condenado a hacer o no hacer alguna cosa que violara el cumplimiento del fallo de la resolución judicial podrá trocar su obligación por la indemnización de perjuicios, es decir,

^{*} Ley de Procedimiento Laboral de España.



por su equivalente económico.

Principio de reparto proporcional (art. 268 LPL), limitado por el artículo 32 ET

El principio de reparto proporcional se establece por el artículo 268 de la LPL como aquel que se ha de aplicar cuando estén acumuladas las ejecuciones seguidas contra un mismo deudor y sean insuficientes los bienes embargados para satisfacer la totalidad de los créditos laborales. Sin embargo, se determina expresamente que se habrán de respetar las preferencias de créditos establecidas en las leyes. No nos extendemos más en su análisis por cuanto éste será objeto de otro apartado.

Principio de no gratuidad (arts. 25.1 y 266.2 LPL)

La ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos proviene del incumplimiento del condenado, y por ello los artículos 25.1 y 266.2 de la LPL establecen que, frente a la gratuidad del proceso de cognición, el proceso ejecutivo conllevará para el ejecutado el pago de las costas originadas en él. Estas costas incluirán, entre otras, los honorarios de los Letrados inter-vinientes y de los colaboradores judiciales (peritos, etc.), así como los gastos producidos en aquellas personas físicas o jurídicas que hubieren de colaborar con el Juzgado para la completa satisfacción de las pretensiones de los ejecutantes.

Ejecución de sentencias

[Godinez]3

Disposiciones comunes

- 1. Los títulos ejecutivos se llevarán a efecto conforme a las disposiciones comunes que para el proceso de ejecución en general y de la ejecución de sentencia en particular, se encuentran previstas en el Código Procesal Civil, las que serán aplicables salvo en lo previsto expresamente en esta Ley y siempre que no contraríen los principios procesales y procedimentales que ella contiene.
- 2. El plazo de prescripción para instar la ejecución será de un año, a partir de que la parte posea el título ejecutivo.
- 3. Se prohíbe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador.
- 1.Título ejecutivo es tanto la sentencia firme condenatoria, como las otras resoluciones o actos que tienen fuerza ejecutiva, como es el caso del arreglo conciliatorio o mediatorio «previo» o «judicial» (art. 630 CT).
- 2.El art. 240.1 LPL sigue otra regla distinta al establecer que el plazo «será igual al fijado en las



leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda». Sin embargo, en el ordenamiento jurídico costarricense eso implicaría acentuar también en el proceso de ejecución, los inconvenientes prácticos que durante la vigencia del contrato provoca el «dies a quo» que fija el art. 602 CT. Por ello, se ha preferido fijar un plazo único de un año, a partir de la obtención del título ejecutivo.

3.Otra manifestación más del principio de irrenunciabilidad y cuyo origen es el art. 244 LPL, que impide al juez ejecutor avalar un acuerdo en ese sentido. Sin embargo, el archivo primero provisional y luego, definitivo del expediente, probablemente esconda un arreglo celebrado en las condiciones que se prohíben.

Procedimiento

- 1. La ejecución se llevará a cabo por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia; y si se trata del arreglo alcanzado en el acto de conciliación o mediación previa, será competente el órgano judicial en cuya circunscripción se hubiere constituido.
- 2. La ejecución se iniciará a instancia de parte, quien deberá presentar la respectiva liquidación, aportar o indicar las pruebas en que se fundamente y solicitar el embargo de bienes en cantidad suficiente. Además, cuando el título ejecutivo se haya obtenido fuera del proceso, se acompañará de copia certificada de aquél.

No hará falta presentar liquidación, pero sí solicitar el embargo, cuando en la resolución se condene a pagar una cantidad líquida y determinada, y no sea necesario calcular el monto exacto relativo a intereses. En tal caso, independientemente de que el ejecutante solicite o no el embargo de bienes, el juez dará al ejecutado un plazo de cinco días para que deposite las sumas adeudadas.

- 3- De la liquidación presentada se dará audiencia al ejecutado por cinco días, a quien se le apercibirá que su silencio podrá tenerse como aprobación de la liquidación, y que al contestar deberá referirse a cada una de las partidas y aportar o indicar las pruebas en que se fundamente su defensa.
- 4- Vencida la audiencia y existiendo partidas controvertidas, el juez procederá a nombrar un perito cuyos honorarios cubrirá el ejecutante, sin perjuicio de que en sentencia se incluya como parte de las costas procesales de la ejecución y a cargo del ejecutado. En esa misma resolución, de las pruebas aportadas por cada parte se dará audiencia a la contraria.

Sobre aquellas otras pruebas que simplemente hayan indicado el lugar donde se encuentran, será el perito quien se pronunciará sobre la pertinencia o necesidad de tomarlas en cuenta. De resultar necesaria su consulta, asilo solicitará al juez para que éste disponga las medidas urgentes que lo permitan.

Los autos o providencias que se dicten en el transcurso de la instancia, no tendrán más recurso que el de revocatoria.

5. El perito deberá presentar su informe en el plazo máximo de quince días y de éste se dará audiencia a las partes por un plazo de tres días, para que digan si se encuentran o no conformes con aquél, en este último supuesto, expresarán concretamente las razones por las que lo



impugnan parcial o totalmente.

6. Vencido el anterior plazo, el juez dictará sentencia en quince días, la que podrá ser apelada; sin embargo, la que en su oportunidad dicte el órgano de alzada, no tendrá recurso alguno.

Una vez firme la sentencia de ejecución, el juez ordenará al ejecutado el depósito de la suma que en ella se fija.

- 7. No depositando el ejecutado el monto debido en el plazo establecido, procederá de oficio el juez a ordenar el avalúo de los bienes embargados, su remate y pago al ejecutante. Los edictos respectivos se publicarán exentos de todo pago.
 - 1.Se establecen las reglas de competencia, en unos casos el criterio relevante es el funcional, pero en otro, a falta de sentencia declarativa, es el objetivo y territorial.
 - 2. Ningún proceso de ejecución se inicia de oficio, aunque sea por infracción a las leyes de trabajo y de seguridad social, a diferencia de lo dispuesto en el art. 236.2 LPL.

La prueba que aporte el ejecutante será distinta de la que exista en autos, ya que de ser la misma, bastará con referirse a ella. Tal es lo que sucede cuando el título ejecutivo es una sentencia firme o un arreglo alcanzado en sede judicial. Si es diferente pero no la tiene a su alcance, deberá indicar el lugar en que se encuentra.

En cuanto a los casos en que se le exonera al ejecutante de presentar la respectiva liquidación, la Base se separa del significado que el art. 692 CPC reconoce a «cantidad líquida», ya que la práctica forense ha demostrado que el cálculo de intereses, aunque se fije la tasa aplicable y el período de duración, la mayor parte de las veces ocasiona un gasto de tiempo importante a los funcionarios del órgano judicial.

Por otra parte, se resalta que el embargo únicamente se decreta a solicitud de parte.

Finalmente, aunque el art. 582 CT no lo indica, es obvio que fijada la cantidad que el ejecutado debe cancelar, y antes de que se proceda al avalúo y remate de bienes, debe aquél tener la oportunidad de depositar el monto debido.

3.El plazo es el mismo que establece el art. 582 inciso c CT, con el apercibimiento previsto en el art. 693 CPC, que al igual que en otras situaciones ya vistas, reconoce en favor del juez una potestad, pero no una obligación.

Con respecto a la prueba, lo ya dicho en el numeral anterior.

4.Para evitar cualquier retraso en el depósito de los honorarios, es el ejecutante quien debe correr con el costo del peritaje, sin embargo, a través de las costas procesales del proceso de ejecución podrá reembolsarse tal suma.

El juez descarga en el perito, como no podía ser de otra forma, determinar que pruebas de las



que indiquen las partes deben ser recibidas, por ser «pertinentes o necesarias». Una vez determinadas, el juez deberá ordenar las medidas urgentes que permitan el acceso del perito a tal información, con los respectivos apercibimientos a los terceros sobre las responsabilidades principalmente penales en que pueden llegar a incurrir en caso de que retrasen el examen de los documentos.

La ausencia del recurso de apelación durante el desarrollo de la instancia, procura darle mayor celeridad al proceso.

5.Se excluye toda posibilidad de que puedan solicitar la ampliación del informe (art. 402 CPC), de forma tal que bastará con que expresen «concretamente las razones por las que lo impugnan parcial o totalmente».

6.La única resolución que se puede impugnar es la sentencia de instancia, y una vez firme, el juez prevendrá el depósito de las sumas que se fijen, para lo cual el ejecutado contará con un plazo de cinco días, tal y como se indicó en el numeral 2° .

7.Se recoge así, las reglas previstas en los incisos e) y 0 del art. 582 CT.

Intervención de terceros

1. Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que se derivarían para el ejecutante por el incumplimiento de aquella, o bien, pone en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la Empresa deudora, el órgano judicial ejecutor podrá, previa audiencia de los interesados y en las condiciones que establezca, conceder un aplazamiento por el tiempo imprescindible.

El incumplimiento de las condiciones que se establezcan comportará, sin necesidad de declaración expresa ni de previo requerimiento, la pérdida del beneficio concedido.

2. La decisión de aplazamiento o su denegación, podrá ser modificada en cualquier momento, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron conocerse al tiempo de haberse tomado la decisión.

1.El embargo total o parcial de los bienes de una empresa puede llevar a la paralización de labores y consecuentemente, a la suspensión de los contratos de trabajo e incluso a su extinción, máxime si se ordena el remate de esos mismos bienes (arts. 33 y 85 inciso c CT).

Precisamente para evitar que el beneficio de una sola persona cause un perjuicio desproporcionado a todos los demás trabajadores, se establece la posibilidad de que el juez conceda un «aplazamiento» de la ejecución «por el tiempo imprescindible» para que el empleador haga pago de la suma debida. En todo caso, el juez deberá ser muy cuidadoso en la delimitación de las «condiciones» que establezca.

2.Una regla necesaria, si se toma en cuenta las especiales circunstancias en que debe adoptarse la decisión de aplazamiento.



Suspensión de la ejecución

1.La ejecución únicamente podrá ser suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando exista una cuestión prejudicial penal que se base en una falsedad documental y ésta se hubiere producido después de constituido el título ejecutivo, en cuyo caso la suspensión se limitará a las actuaciones ejecutivas condicionadas directamente por la resolución de aquélla.
- b)Cuando exista solicitud del ejecutante.
 - 2. Suspendido o paralizado el proceso a petición o por causa imputable al ejecutante y transcurrido un mes sin que haya instando su continuación, el órgano judicial le requerirá a fin de que manifieste en el plazo de tres días si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo, se archivarán provisionalmente las actuaciones, y si en un plazo de un año a partir de esta resolución el trabajador no solicitara de nuevo su tramitación, el archivo será definitivo.

1.En principio existen esas dos posibilidades, y son las mismas que contemplan los arts. 4.4 y 241.1 LPL. Aunque en el siguiente numeral se agrega otra más, cuando la paralización del proceso sea «por causa imputable al ejecutante».

En cuanto a la suspensión de la ejecución por la instrucción de un proceso penal por falsedad documental, también debe citarse el art 654 CPC, que debe relacionarse en materia de tercerías con el art. 494 CPC.

2.A diferencia del art. 241.2 LPL que deja en forma indefinida la vigencia de la resolución de archivo provisional, se ha preferido agregar una disposición cuyo plazo está en relación directa con la Base 44ª.2.

3 Normativa

[Código de Trabajo]⁴

De la ejecución de sentencias

ARTICULO 582.- En ejecución de fallo se seguirán, en cuanto fueren compatibles con las normas que contiene el Capítulo Segundo de este Título, los procedimientos señalados en los artículos 987 a 1018 del Código de Procedimientos Civiles, pero los términos los reducirá el Juez prudencialmente en lo que no prevean de modo expreso las siguientes disposiciones especiales:

- a. El Juez de Trabajo, una vez que esté firme la sentencia, procederá de oficio a embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para asegurar los derechos del acreedor;
- El Juez de Trabajo podrá formular por sí mismo la liquidación cuando el expediente suministre datos suficientes o cuando la ley lo autorice para apreciar prudencialmente los daños y perjuicios que el deudor hubiere causado. En este último caso podrá requerir previamente la opinión de la Inspección General de Trabajo;



- c. El acreedor hará en los demás casos la liquidación correspondiente y, en el mismo acto, indicará las pruebas que demuestren sus peticiones. El Juez de Trabajo dará audiencia por cinco días a la contraria y, si fuere procedente, citará para una o dos comparecencias a efecto de evacuar la prueba que considere necesaria. Luego dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores a aquél en que quedaron los autos conclusos para el fallo;
- d. La sentencia que fije o apruebe la liquidación se regirá, en cuanto a la apelación o la consulta, por las disposiciones de los artículos 500, 501 y 502, pero el fallo del Tribunal Superior de Trabajo no tendrá recurso alguno;
 - (Así reformado tácitamente por el artículo 3° de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 493, 494 y 495, siendo ahora 500, 501 y 502)
- e. En cuanto el Tribunal de alzada haga el pronunciamiento definitivo y devuelva los autos, el respectivo Juez de Trabajo ordenará de oficio el avalúo y venta de los bienes embargados y, en su caso, mandará hacer el respectivo pago, y
- f. Para los remates de bienes mueles o inmuebles se observarán las reglas correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, pero los edictos se mandarán insertar, de oficio, en el Boletín Judicial, con absoluta preferencia y libres de derechos.

ARTICULO 583.- No obstante las disposiciones del artículo anterior, el cobro de toda clase de salarios se hará por la vía de apremio corporal, una vez que los Tribunales de Trabajo hayan declarado en forma definitiva el respectivo derecho.

(Así reformado por Ley No.25 del 17 de noviembre de 1944, art.1).

(Nota de Sinalevi: Mediante el inciso ch) del artículo 113 de la ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135 del 11 de noviembre de 1989, se dispone :

"...ARTICULO 113. Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:

. . .

ch) Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios.")

Procesos laborales

[Juzgado Civil y Laboral de Menor Cuantía de San Carlos]⁵

En materia de trabajo, las peticiones se pueden realizar en forma escrita u oral, tanto la parte actora como la demandada. Pudiendo realizar sus gestiones sin necesidad de patrocinio legal o autenticación de firmas, siempre y cuando sean presentados en forma personal por el gestionante.

Proceso ordinario

Las pretensiones que se tramitan en ésta vía son:

1. Preaviso



- 2. Auxilio de Cesantía
- 3. Aguinaldo
- 4. Vacaciones
- 5. Salarios caídos a título de daños y perjuicios
- 6. Reinstalación al cargo con pago de salarios caídos
- 7. Cobro de anualidades con en la ley 6835
- 8. Reclamos para la aplicación de salarios mínimos a algunas categorías de puestos o cuando los servidores estiman que se está incumpliendo una convención colectiva o un laudo arbitral.
- 9. Diferencias de salarios, horas extra, eliminación de una sanción disciplinaria con el consiguiente cobro de los salarios dejados de percibir durante la suspensión sin goce de salarios
- 10. Indemnización prevista por el artículo 31 del Código de Trabajo
- 11. Demandas de Sociedades Anónimas contra la C.C.S.S, tendientes a obtener una declaratoria de no obligatoriedad del pago de cuota obrera patronal sobre sumas entregadas a los trabajadores bajo otros conceptos distintos a salario, obligación de dejar sin efecto el cobro que por ese concepto haya hecho ese ente asegurador.

Procesos por infraccion a las leyes de trabajo

Sin importar la cuantía.-

Podrán ser presentados por:

- 1. Cualquier trabajador (en forma verbal o por escrito, personalmente o por medio de apoderado especial).
- 2. Las autoridades administrativas de trabajo (sean Inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los de la C.C.S.S.
- 3. El Juez. Este debe impulsar el proceso por infracción cuando, al estar conociendo un proceso por riesgo profesional o un ordinario laboral, encuentre que se infringieron normas prohibitivas del Código de Trabajo, o de sus reglamentos
- 4. Los particulares.

Procesos sumarios

En ella se tramitan:

- 1. Consignación de prestaciones: Lo que se pretende con éste proceso es que una vez declarados los beneficiarios de las sumas depositadas o por depositar, se procesa a confeccionar la orden de giro correspondiente.
- 2. Ejecuciones de acuerdos en sede administrativa (Ministerio de Trabajo). Se dan cuando ante el Ministerio de Trabajo llegan a un convenio o arreglo, y el patrono incumple con el pago acordado.



4 Jurisprudencia

a)Embargo en materia laboral: Análisis y normativa aplicable

[Tribunal de Trabajo Sección IV]⁶

Voto de mayoría

"I.- Conoce este Tribunal Superior en alzada de una resolución, que levanta un embargo decretado, sobre una finca, propiedad de la actora. Alega el recurrente, que lo resuelto es ilegal e improcedente, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 582 del Código de Trabajo, el Juzgado está autorizado, para decretar esa medida y en ningún momento puede decirse, que sea prematura.II.-

Una vez, que ha sido estudiado el asunto, teniendo presente los agravios expresados, considera este Organo Jurisdiccional, que le asiste razón al inconforme, debiendo variarse lo resuelto, por el Juzgado de instancia. Doctrinariamente se ha dicho, que el embargo es una medida cautelar, que pretende garantizar el resultado económico de un juicio, ante una eventual distracción de bienes. Ahora bien, efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 582 del Código de Trabajo, una vez, que se encuentre firme la sentencia, el Juez procederá de oficio a embargar bienes del deudor, en cantidad suficiente, para asegurar los derechos del acreedor. Como se puede apreciar, la norma citada faculta plenamente al Juez de Trabajo, a decretar el embargo, incluso de oficio, precisamente, por la naturaleza jurídica, que informa ese instituto. De tal suerte, que con mucha mayor razón, puede el Juzgado decretar el embargo, a solicitud de parte y posteriormente, podrá formular la liquidación correspondiente, si en el expediente existieran datos suficientes o bien prevenir al acreedor, que lo haga, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado. Por consiguiente, procedió bien el Juzgado de Trabajo, cuando en un primer momento, acogió la solicitud de la parte demandada y decretó embargo en bienes de la actora y no así, posteriormente, cuando decidió levantar esa medida."

b)Ejecución de sentencia laboral: Recurso de Apelación procede únicamente contra la sentencia

[Tribunal de Trabajo Sección III]⁷

Voto de mayoría

"IV. Debe considerarse que si estamos en la etapa de ejecución del fallo, debemos estar a lo preceptuado por el numeral 582 del Código de Trabajo, en cuanto al tema de recursos. De lo establecido por esta disposición podemos concluir, que en esta etapa del proceso, la única resolución que tiene recurso de apelación es la sentencia que se emita; circunstancia que no es en la que nos encontramos, pues se trata de la apelación de un auto que rechaza, por extemporáneas algunas excepciones. Por otra parte, aún y cuando nos remitamos a las reglas generales sobre recursos, el artículo 500 del Código de Trabajo establece que "El recurso de apelación sólo cabrá



en los casos expresamente señalados en este Título o cuando se ejercite contra las sentencias definitivas o contra los autos que pongan término al litigio o imposibiliten su continuación, siempre que se interponga dentro de tercero día"; por lo que es claro que la resolución que se impugna, al rechazar las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de derecho, no pone término al proceso ni impide su marcha; de manera que ante tales circunstancias, carece del recurso ordinario de apelación. Por último, la sección sexta "De las excepciones" del capítulo segundo (del procedimiento en general), no contiene norma alguna que autorice el recurso de apelación sobre lo resuelto en caso de excepciones, más que el artículo 473. Y sin embargo, esta norma, está dispuesta sólo para cuando se trate de las excepciones dilatorias, diferentes a la incompetencia, y estas se acojan: "Las resoluciones que declaren con lugar las otras excepciones dilatorias, serán apelables en ambos efectos." En el caso de marras, el A-quo está rechazando las defensas indicadas y no se trata de excepciones dilatorias, al tenor de lo regulado por el Código de la materia. Al respecto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolvió al respecto: "Son aquellas que tienden a dilatar o a postergar la contestación de la demanda; son defensas previas que, normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material, alegado por el accionante. No ponen término al proceso, sino que lo demoran, en contraposición de las llamadas defensas o excepciones perentorias -o de fondo- que sí logran ponerle término. Estas otras excepciones no lo son respecto del proceso sino en relación con el derecho, pues constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado y se deciden, siempre en la sentencia definitiva". (Voto 168-2000 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las 09:32 hrs. del 11 de febrero de 2000). Podemos concluir entonces que lo resuelto sobre las excepciones de cosa juzgada y prescripción, no tiene naturaleza de una excepción dilatoria; y la falta de derecho sin cuestionamiento alguno lo es".

c)Ejecución de sentencia laboral: Procedencia de la liquidación de intereses de oficio con base en los datos del expediente

[Tribunal de Trabajo Sección I]8

Voto de mayoría

"II.- Previo a conocer el fondo del asunto, es preciso evidenciar un vicio formal que, si bien no causa la nulidad de lo actuado, por las razones que se dirán, sí constituye un aspecto en el cual deberá tener mayor cuidado en futuras ocasiones el juzgado de instancia para no incurrir en este tipo de errores que comprometen la celeridad y el buen trámite del proceso. Según se aprecia de los autos, el Licenciado Bernardo Chinchilla Chinchilla, siempre ha actuado como abogado director de la parte actora (ver así escrito de demanda folio 2, acta de audiencia de conciliación y recepción de prueba testimonial folio 32). Sin embargo, presentó la liquidación de intereses que dio lugar a esta articulación, en su supuesta calidad de apoderado especial judicial del actor, sin que exista mandato alguno en los autos. El Juzgado de Trabajo, sin reparar en esa anomalía, mediante resolución de las veinte horas siete minutos del dieciocho de mayo de dos mil uno, tuvo por interpuestas estas diligencias, de las cuales dio audiencia a la parte contraria, y luego de cumplidos los trámites dictó la sentencia que ahora es conocida en este Tribunal. El vicio procesal es evidente. A pesar de ello -como se ha dicho- no causa la nulidad de lo actuado porque a fin de cuentas, según lo establece el artículo 582 del Código de Trabajo, en aquellos casos en los que



hubiere en el expediente "datos suficientes", el juez puede formular la liquidación de oficio. En el caso de marras, se trata de una liquidación de intereses, sobre un monto principal que consta en el expediente. Igualmente de él se deduce el período a liquidar, y finalmente las tasas de interés son también conocidas. De manera que no había estricta necesidad de que se presentara aquella gestión; por ende aunque no se hubiera planteado, el juez podía llevar a cabo la liquidación. Pero además debe tenerse presente que conforme a principio de preservación de los actos procesales, las nulidades son un régimen de excepción que sólo tiene sentido en el tanto se declaren con el fin de evitar la indefensión de las partes, o enderezar los procedimientos, en el caso concreto no ha existido tal indefensión, ni se han violentado los procedimientos, pues éstos han seguido el curso normal, con la única anomalía de la falta de capacidad procesal del Licenciado Bernardo Chinchilla Chinchilla, que, es subsanable en el entendido de que su gestión no era estrictamente necesaria efectuarla."

d)Infracción de normas laborales: Innecesario agotar vía ante Ministerio de Trabajo en materia de salud ocupacional

[Sala Segunda]9

Voto de mayoría

" III-. SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LAS VÍAS JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. EN MATERIA DE SALUD OCUPACIONAL: La representante estatal afirma que, por la índole del reclamo, los accionantes debieron acudir, previamente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, los numerales 564 y siguientes del Código de Trabajo y los artículos 63, 88, 95, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, normativa de la cual se desprende, según su criterio, que en todos aquellos casos en que se violenten las disposiciones de higiene y de seguridad ocupacional, el llamado, en primera instancia, a fiscalizar y a controlar, e inclusive hasta imponer coercitivamente las medidas correctivas del caso, es el Ministerio de Trabajo; lo cual implica que, la competencia para valorar dicha situación, lo confiere la ley, a la propia Administración Pública; competencia que, según explica, se extiende a los Inspectores de Trabajo, quienes, luego de apercibir a los patronos incumplientes, deberán plantear la denuncia correspondiente ante las Autoridades Judiciales. Resulta incorrecta la aseveración que hace la Procuradora, en el sentido de que corresponde a la Inspección General del Trabajo, de forma exclusiva, entablar la acción judicial en materia de seguridad e higiene del trabajo, pues la ley legitima a los trabajadores perjudicados, para interponer un proceso por infracción a las leyes laborales, específicamente a aquéllas que se refieren a la salud ocupacional: "La gestión para solicitar la imposición de las sanciones que establece este Título, podrá pedirla cualquier persona perjudicada o quien la represente; pero la presentación de esta gestión será obligatoria para las autoridades administrativas de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguros y municipalidades, sin que por el ejercicio de esa obligación incurran en responsabilidad personal" (artículo 316 del Código de Trabajo). También existe la posibilidad, a opción de los interesados, de solicitar la intervención de los Inspectores del Ministerio de Trabajo, con base en la Ley Orgánica de ese Ministerio, que dispone: "Artículo 90: Podrán asimismo los Inspectores de Trabajo examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal para los trabajadores. Muy particularmente velarán por que se acaten todas las



disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Artículo 91: Además de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 88, la Inspección actuará por acción propia o por denuncia de los trabajadores o de cualquier persona, debiendo prestar también su colaboración a las autoridades judiciales de trabajo. Artículo 92: Siempre que se compruebe la violación de leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social, la Inspección requerirá al patrono correspondiente, por escrito, para que dentro del término que le fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención, la Inspección levantará un acta haciendo constar su intervención, procediendo, por medio de su Jefe, a entablar la acción judicial correspondiente". Como se observa, ambas vías, la administrativa y la judicial, operan independientemente, por lo que no es válido sostener que, la primera, constituya un requisito previo de la segunda.

IV-. ACERCA DE LA INCOMPETENCIA ALEGADA: Como segundo punto del recurso se señala que, el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le confiere el conocimiento de los procesos de juzgamiento de faltas contra las leves de trabajo y previsión social a las Alcaldías de Trabajo (hoy Juzgados de Trabajo de Menor Cuantía) y a los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía; por lo que, los Despachos que intervinieron en este asunto [Juzgado y Tribunal de Trabajo], carecían de competencia para ello. Debe advertirse que, por tratarse de un reclamo de carácter formal, la Sala se ve imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues su competencia, en esta tercera instancia rogada, se limita a conocer de los aspectos de fondo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 559 del Código de Trabajo: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". En todo caso, se trata de un punto ya precluido, pues mediante resolución dictada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las 8:10 horas, del 11 de marzo de 1999, se rechazó la excepción de incompetencia por la materia, sin que dicha resolución fuese objetada, en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la interposición de un recurso de revocatoria. Además, no es sino hasta en esta tercera instancia rogada que, la parte demandada, fundamenta la incompetencia en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pues, en las instancias inferiores, únicamente alegó que se trataba de un asunto de competencia de las autoridades administrativas (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), mas nunca sostuvo que fuese de conocimiento de los Juzgados o Tribunales de Menor Cuantía, lo que hace ahora inatendible el argumento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 608 del Código Procesal Civil (aplicable a la materia según lo establece el numeral 452 del Código de Trabajo): "No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes (...)"; e inclusive, a estas alturas del juicio, por razones de economía procesal [...].

VI-. ALGUNAS CONSIDERACIONES ADICIONALES: No obstante lo expuesto en los Considerandos precedentes, se hace ver que, la personera estatal, lleva razón en sus alegatos, pues, efectivamente, los actores equivocaron la vía, pero, por las razones jurídicas dichas, la Sala ya no puede corregir la situación, por lo que el asunto debe seguir tramitándose, en esta vía ordinaria; pero se advierte que ello es así solo en este caso concreto (sin que pueda estimarse un precedente), atendiendo a la naturaleza tan delicada del reclamo (en el que puede estar en juego la salud y la vida humana); amén de la cantidad de trabajadores afectados y el tiempo que ha tardado el proceso. Una vez aclarado lo anterior, conviene acotar que, de los términos tan genéricos en que fue redactada la petitoria, referente a los implementos necesarios para el mejor desempeño de las labores, cabe interpretar que, los actores solicitan todo lo que es indispensable para realizar mejor, eficiente y cumplidamente sus tareas, sea aquello que requieren para realizar las labores encomendadas propiamente dichas; así como los que necesitan para proteger su salud y su



integridad física. El proporcionar tales implementos, es clara y naturalmente una obligación del patrono, de carácter ineludible. El artículo 69 del Código de Trabajo dice: "Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos: (...) d)Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya consentido en que aquéllos no usen herramienta propia". Por su parte, existen normas generales que obligan, al empleador, a velar por la vida, la salud y la integridad física y moral de los trabajadores, comenzando por la Constitución Política, cuyo artículo 66 señala: "Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo". Además, nuestro país ha ratificado varios Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que se refieren al tema, como el Nº 148, "Sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones)" y, el Nº 120, "Sobre higiene (comercio y oficinas)". Del Código de Trabajo, resultan de importancia las siguientes normas: "Artículo 282: Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros". "Artículo 284: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código, será obligación del patrono: c)Cumplir con las normas y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional; ch)Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento". Asimismo, se han dictado, entre otros, los siguientes Reglamentos: Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Decretos Nºs. 1 y 2 del 2 de enero de 1967), Reglamento para el Control de Ruido y Vibraciones (Decreto Nº 10541-TSS del 14 de setiembre de 1979), Reglamento sobre Higiene Industrial (Decreto Nº 18209-S del 23 de junio de 1988), Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional (Decreto Nº 18379-TSS del 19 de julio de 1988) y Reglamento de Seguridad en Construcciones (Decreto Nº 25235-MTSS del 5 de febrero de 1996). El Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, como su nombre lo indica, se encarga de regular, en términos generales, las medidas que todo patrono debe tomar, para garantizar la seguridad y la higiene del trabajo, en su empresa: "Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales de seguridad e higiene en que obligatoriamente deben realizarse las labores en todos los centros de trabajo, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud, la integridad corporal y la moralidad de los trabajadores". "Artículo 3: Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, debe adoptar y poner en práctica en los centros de trabajo, por su exclusiva cuenta, medidas de seguridad e higiene adecuadas para proteger la vida. la salud, la integridad corporal y moral de los trabajadores, especialmente en lo relativo a: a)Edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales; b)Operaciones y procesos de trabajo; c)Suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal; d)Colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones de las máquinas y todo género de instalaciones; e)La reducción, por medio de medidas técnicas adecuadas, del impacto del ruido y de las vibraciones que puedan perjudicar a los trabajadores". En síntesis, de acuerdo con lo que establece nuestra legislación, todo patrono, público o privado, está en el deber de adoptar las medidas apropiadas a las características de su organización, tipo de actividad, riesgos existentes y volumen de operaciones, con el fin de salvaguardar la integridad física, la vida y la salud de sus empleados o servidores. En el caso concreto, si bien el Estado no ha acreditado haber cumplido cabalmente con su obligación, tampoco ha quedado demostrada ninguna infracción específica a ese deber, por lo que se estima acertada la condena genérica que se le impuso, debiendo determinarse, en la etapa de ejecución de sentencia (para lo cual deberá dársele intervención a las autoridades administrativas competentes), los materiales e implementos que, eventualmente, el patrono tiene el



deber de proporcionar; todo sin perjuicio de los que demuestre haberles ya dado."

e)Ejecución de sentencia laboral: Supuesto en el cual procede fijar el monto de las prestaciones en esa etapa

[Sala Segunda]10

Voto de mayoría

"III.- ANÁLISIS DEL CASO: SOBRE EL CALCULO DE LAS SUMAS ADEUDADAS: solicita el recurrente, a la Sala, que "fijen las partidas que no quiso fijar el Tribunal de Trabajo, para evitar otro litigio que duraría en estrados judiciales de dos a cuatro años." Esta objeción en cuanto a la fijación de los montos adeudados por concepto de las diferencias salariales existentes entre los dos puestos que desempeñó el actor -primero como Profesional Jefe- y posteriormente, de 1 enero a 29 de junio de 1998, de Director de la Dirección de Transportes, no es de recibo, pues no hay datos concretos para fijar el quantum. Esta Sala ha sentado la línea de que las prestaciones se deben fijar en esta sede, siempre que haya elementos para determinar los montos correspondientes, según lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que el importe de las sumas se fijará si hubiera datos suficientes en el expediente, información que no consta en el sub-examine, por lo que la obligación al pago de los extremos solicitados debe establecerse en abstracto. A fin de tener los elementos requeridos para calcular las sumas adeudadas se necesitaría ordenar prueba para mejor resolver, lo que debe hacerse en ejecución de sentencia. En consecuencia el actor debe acudir al procedimiento de ejecución de sentencia según lo establecen los artículos 582 del Código de Trabajo en relación con los artículos 99, 155, 156 y 694 y del Código de Procedimientos Civiles."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 De Litala, L. (1949). Derecho Procesal del Trabajo, Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosh y Cía Editores. Buenos Aires. 50-52.
- Garrido Palacios, J. & Aizpurou Arroyo, I. (1999). La fase ejecutiva del proceso laboral. Problemas derivados de la acumulación de ejecuciones. Primera Edición. Editorial Mc Graw Hill. Mc Graw Hill. 12-14.
- 3 Godínez Vargas A. (1996). DISEÑO del proyecto de Bases para una ley Procesal Laboral. Primera Edición, Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. 197-202.
- 4 Asamblea Legislativa. Ley número 2 del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde: 29/08/1943. Versión de la norma: 22 de 22 del 05/05/2010. Datos de la Publicación: Nº Gaceta: 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.
- 5 Poder Judicial. (n.d.) Servicios. Extraído el 7 de setiembre de 2010 desde: http://www.poder-judicial.go.cr/contraloria/800/Documentos/Alajuela/Juzgado%20Civil%20Menor%20Cuant%C3%ADa%20San%20Carlos.htm
- TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 294 de las dieciocho horas cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil cinco. Expediente: 97-002748-0166-LA.
- 7 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA.- Sentencia número 419 de las ocho horas treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil siete. Expediente: 92-001544-0213-LA.
- 8 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 556 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil tres. Expediente: 97-000882-0166-LA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 19 de las diez horas treinta minutos del diez de enero de dos mil uno. Expediente: 96-000452-0215-LA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 350 de las diez horas diez minutos del doce de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 98-002906-0166-LA.